



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00815203- -NEU-SGRAL - RECURSO - OKUME S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00815203- -NEU-SGRAL mediante el cual la empresa **OKUME S.A.** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de enero de 2024 la firma Okume S.A., por medio de su representante legal, interpuso recurso jerárquico contra la Disposición N° 776/23 de la Administración General del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que resolvió hacer lugar parcialmente a su pretensión de redeterminación de precios y gastos generales por extensión de plazos del contrato de obra pública “Nueva Delegación Zapala ISSN” y denegó su reclamo de pago de accesorios y demasías; la que fue convalidada mediante la Resolución N° 467/23 del Consejo de Administración del ISSN;

Que surge de los antecedentes que mediante Resolución N° 263/19 del 16 de julio de 2019 el Consejo de Administración del ISSN se aprobó el pliego de llamado a licitación pública de la obra mencionada;

Que luego se incorporó a las actuaciones documentación entre la cual obra: Resolución N° 404/19 del 30 de octubre de 2019 por la cual el Consejo de Administración del ISSN adjudicó la licitación pública referida, contrato de obra pública, planilla de propuesta por ajuste alzado, planilla de redeterminación de precios de saldos de contrato, normas legales de aprobación de adicionales y deductivo de obra;

Que el 18 de julio de 2022 la empresa Okume S.A. interpuso reclamo administrativo ante el ISSN a fin de que se reconozca, liquide y abone la suma emergente de la liquidación presentada, en concepto de recomposiciones de precios del contrato de la obra pública mencionada;

Que luego se agregaron al expediente planillas de cálculo presentadas por la empresa recurrente e informe técnico elaborado por el área de Coordinación de Compras del ISSN, por medio del cual se examinó cada uno de los ítems reclamados por la empresa Okume S.A., sugiriéndose dar intervención a la ex Subsecretaría de Obras Públicas;

Que el 04 de julio de 2023 la Dirección de Variaciones Contractuales de la ex Subsecretaría de Obras Públicas concluyó: *“Se han encontrado bastantes incongruencias en el armado de la planilla polinómica respecto a la composición del presupuesto oficial; Existe una baja o nula incidencia de los ítems de mayor relevancia para la ejecución de la obra; No se ven reflejados, ni en disminución de incidencia ni en el monto contractual, las tareas deducidas del contrato; Las tareas adicionales no cuentan con sus propias*

planillas polinómicas, ni se ven reflejadas en la polinómica del presupuesto oficial; Conclusión: dado que la fórmula polinómica no refleja la realidad de la obra en incidencias ni relevancia, como así tampoco en sus deducciones ni demasías, esta área entiende razonable la solicitud de la empresa contratista para la realización de las redeterminación por análisis de precios...”;

Que asimismo, expresó: *“Luego de haber analizado lo anteriormente expuesto y la documentación presentada por el ente solicitante y la empresa contratista, debiendo realizar de oficio la inclusión del último periodo (Diciembre/22-Abril/23) de las planillas polinómicas (fojas 79/83), correcciones de oficio en los cálculos redeterminados (fojas 84/104 bis), y de haber realizado el balance de certificados, según la documentación cedida por el ente solicitante(fojas 105/111), bajo el criterio que se utiliza desde la Subsecretaría de Obras Públicas, se concluye que el cambio de metodología no genera una gran diferencia económica a reconocer, sino más bien deja en evidencia errores involuntarios a la hora de realizar los ajustes correspondientes en el balance de precios de certificados...”;*

Que el 16 de noviembre de 2023 la Coordinación de Compras del ISSN emitió informe técnico;

Que previo Dictamen N° 063/23 de la Coordinación de Asesoría Letrada del Departamento de Asuntos Administrativos del ISSN, por Disposición N° 776/23 del 22 de noviembre de 2023 la Administración General del ISSN hizo lugar parcialmente al reclamo presentado por la empresa Okume S.A.;

Que posteriormente, por Resolución N° 467/23 del 29 de noviembre de 2023 el Consejo de Administración del ISSN convalidó en todos sus términos la Disposición N° 776/23;

Que el 03 de enero de 2024 la firma Okume S.A. impugnó lo resuelto en los artículos 4° y 5° de la Disposición N° 776/23 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó el pago de intereses y demasías por el pago tardío de los certificados de obra. Se agravó porque el acto administrativo en crisis desconoce lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley 687 *“... que ordena la aplicación automática de los intereses por mora en el pago de certificados...”* y sostuvo la violación del debido proceso al denegarse la apertura a prueba *“... a fin de acreditar en su debido alcance la extensión de los trabajos completados en exceso de la contraprestación (...), comprensivos de labores necesarias que generaron un crédito a favor de esta contratista, tanto por faenas no previstas en el presupuesto como también por volúmenes tampoco contemplados en la certificación mensual”*. Citó doctrina y jurisprudencia para fundar su pretensión;

Que previo Dictamen N° 020/24 de la Coordinación de Asesoría Letrada del ISSN, mediante Resolución N° 142/24 del 18 de abril de 2024 el Consejo de Administración del ISSN ratificó íntegramente la Disposición N° 776/23, convalidada por Resolución N° 467/23 del ISSN y dispuso remitir el expediente al Poder Ejecutivo Provincial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la actuación del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo; la Ley 687 de Obras Públicas y su Decreto reglamentario N° 108/72 y modificatorios; Decreto Nacional N° 691/16 que aprobó el régimen de redeterminación de precios de contratos de obra pública; el Decreto Provincial N° 2059/18 que adhirió al régimen del Decreto Nacional N° 691/16; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares aplicables a la contratación específica y demás normas aplicables al caso;

Que entonces, el acto administrativo que originó la presente impugnación es la Disposición N° 776/23 del ISSN, que hizo lugar parcialmente a la pretensión de redeterminación de precios incoada por la empresa Okume S.A., correspondiente al contrato de obra pública denominado *“Nueva Delegación Zapala ISSN”*, que tramitó mediante Licitación Pública N° 02/19. Dicha Disposición fue convalidada por la Resolución N°

467/23 y ratificada por Resolución N° 142/24, ambas del ISSN;

Que la firma se agravia de lo resuelto en los artículos 4° y 5° de la Disposición N° 776/23 del ISSN, por medio de los cuales se denegó su pretensión de cobro de intereses y demasías, sustentando su impugnación en lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley 687 y argumenta la violación del debido proceso al denegarse la apertura a prueba;

Que de conformidad con el criterio interpretativo delineado por la Corte Federal, el contrato administrativo constituye una categoría jurídica particular dentro de la teoría general de los actos administrativos. Su peculiaridad se resume en múltiples aspectos, tales como la finalidad de bien común que persigue la Administración al momento de contratar, la profesionalidad del contratista y su carácter de colaborador en la realización del cometido público; la regencia de un riguroso marco de actuación formalista y reglado—que pesa principalmente sobre la Administración como consecuencia del principio de juridicidad del obrar administrativo—, publicidad de sus actos, igualdad de trato, concurrencia respecto de todos los oferentes, previsibilidad y seguridad jurídica debida al adjudicatario-contratista (CSJN, “Dulcamara c/ ENTEL s/ Cobro de pesos”, 29/03/1990, Fallos 313:376, voto del Dr. Fayt, considerando 8°; “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes y otro”, 03/03/1992, Fallos 315:158; considerando 3°);

Que en materia de contratación pública, el Pliego de Bases y Condiciones es el instrumento basal de la relación contractual por cuanto constituye la principal fuente de derechos y obligaciones de las partes;

Que en tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén ha dicho que: *“El pliego (...) es la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (...) por tal razón, se lo denomina la ley del contrato. De lo expuesto queda claro, que el Pliego de Condiciones del contrato cumple una doble función, en tanto, por una parte, indica a los interesados las condiciones que deben reunir sus ofertas y, por la otra, cuando el contrato nace, se convierte en cláusulas contractuales rectoras de sus efectos jurídicos.”* (TSJ de Neuquén, “Pirelli Cables S.A.I.C. c/ Ente Provincial de Energía de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1374/17);

Que en efecto, es el elemento teleológico que dota al contrato administrativo de un carácter iuspublicista en el que predominan cláusulas de adhesión exorbitantes del derecho común, así como el reconocimiento de ciertas potestades que detenta la Administración Pública y que todo contratista conoce tempestivamente y acepta en el momento en que presenta su oferta, y posteriormente perfecciona al celebrarse el contrato;

Que una de las notas características y diferenciales del contrato de obra pública está dada por el conglomerado de instrumentos que lo constituyen: pliego de bases y condiciones generales y especiales, especificaciones técnicas, planos, detalle de obra, plan de trabajo, órdenes de servicio de la inspección, notas de pedido, entre otros;

Que de este modo el plexo normativo que reglamenta el contrato, como los hechos de ejecución del mismo, deben interpretarse como partes de un todo jurídico complejo. Frente a ello, para la resolución de conflictos, corresponde regirse en base a dos principios interpretativos: el principio de la buena fe y el de interés público;

Que de lo dicho pueden extraerse tres premisas que sirven de instrumentos exegéticos para resolver las controversias que se originan en el marco de una contratación pública: 1°) el carácter profesional del proveedor o contratista impone un deber calificado de diligencia y previsión; 2°) las normas del derecho común se aplican de modo supletorio a supuestos no previstos en el marco normativo aplicable a la relación jurídica, es decir, una vez agotado el plexo de principios y normas involucradas en la contratación administrativa (CSJN; “SA Organización Coordinadora Argentina c/ Secretaría de Inteligencia de Estado”, 17/02/1998, Fallos 321:174. Considerando 5°); y 3°) se restringe la autonomía de la voluntad y la facultad de ejecutar actos unilaterales que subviertan el marco normativo aplicable (CSJN; “Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos”, 22/12/1993; Fallos 316:3157; Considerando 7);

Que establecidos los lineamientos sobre los que se asienta la presente relación jurídica, corresponde abordar el planteo de nulidad del artículo 4° de la Disposición N° 776/23, por violentar lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley 687, en tanto ordena la aplicación automática de los intereses por mora en el pago de los certificados;

Que en tal sentido, la pretensión sustancial de la presentante abarcaría los intereses moratorios correspondientes a todas las sumas adeudadas, expresando que el pago de los certificados ha superado ampliamente el plazo legal y, además, peticiona los intereses correspondientes a las sumas reconocidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición en crisis;

Que ante ello, cabe precisar que la empresa menciona genéricamente que todos los certificados han sido abonados de forma extemporánea, no individualizando concretamente cuáles de ellos se encontrarían en dicha condición, tampoco se han acompañado los certificados de obra referidos. Tal circunstancia impide examinar la viabilidad de la pretensión en los términos en que ha sido incoada;

Que por tal razón, el examen de legalidad en lo sucesivo se centrará en el procedimiento que culminó con el dictado de la disposición en crisis;

Que de la compulsa de las actuaciones se extrae que durante la etapa de ejecución contractual el ISSN dio curso favorable a la solicitud de recomposición de precios de la empresa Okume S.A., la que se llevó a cabo con la previa intervención de la Dirección de Variaciones Contractuales dependiente de la ex Subsecretaría de Obras Públicas, en su carácter de órgano rector en materia de obra pública;

Que en dicha oportunidad, se concluyó: *“... dado que la fórmula polinómica no refleja la realidad de la obra en incidencias ni relevancia, como así tampoco en sus deducciones ni demasías, esta área entiende razonable la solicitud de la empresa contratista para la realización de las redeterminación por análisis de precios. Luego de haber analizado lo anteriormente expuesto y la documentación presentada por el ente solicitante y la empresa contratista, debiendo realizar de oficio la inclusión del último periodo (Diciembre/22-Abril/23) de las planillas polinómicas (fojas 79/83), correcciones de oficio en los cálculos redeterminados (fojas 84/104 bis), y de haber realizado el balance de certificados, según la documentación cedida por el ente solicitante(fojas 105/111), bajo el criterio que se utiliza desde la Subsecretaría de Obras Públicas, se concluye que el cambio de metodología no genera una gran diferencia económica a reconocer, sino más bien deja en evidencia errores involuntarios a la hora de realizar los ajustes correspondientes en el balance de precios de certificados. (...) es que se recomienda realizar los cálculos de ajuste correspondientes en un certificado definitivo al cierre de la obra, salvando todos los errores y/u omisiones observadas y comunicadas telefónicamente, según la documentación entregada a esta área. Además, se incorpora como modelo lo que para esta área debería reconocerse en el balance de certificados redeterminados definitivo, según la documentación brindada”*;

Que en base a lo resuelto por dicha área técnica, tomó intervención de competencia la Coordinación de Compras del ISSN, dictándose posteriormente la disposición que originó la presente impugnación;

Que el referido informe técnico merece plena fe por provenir del órgano con especialidad técnica en la materia. En tal sentido, reiteradamente ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante PTN): *“La ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 169:199; 200:116)”* (PTN Dictámenes 248:430, entre otros);

Que asimismo, la PTN expresó que: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que a fin de analizar la procedencia de la pretensión incoada, debe considerarse lo normado en el artículo

28° del Pliego de Condiciones Complementarias, el que en su parte pertinente dispuso: *“Redeterminación de precios: (...) Para la redeterminación de precios de los saldos de contrato se estará a lo establecido en los Decretos Provinciales N° 1827/09 y 464/14 mediante los cuales se dispuso la aplicación de la metodología aprobada en el Decreto Nacional N° 1295/02 con modificaciones.(...) queda establecido que el tiempo que insuma el trámite administrativo de aprobación de las redeterminaciones de Precios no generará intereses ni diferencias susceptibles de apreciación económica, por lo que el Contratista acepta dicha tramitación en las condiciones pactadas...”*;

Que en este orden de ideas, debe señalarse que las disposiciones del Pliego de Condiciones complementarias resultan vinculantes para la empresa contratista. Así, se desprende de la cláusula 1° del contrato suscripto entre las partes que la empresa se comprometió a ejecutar la obra *“... de acuerdo a las condiciones exigidas por la Licitación Pública N° 002/2019 y lo regulado en el Pliego de Bases y Condiciones que se aprobó mediante Resoluciones N° 404/19 y N° 263/19 del ISSN, esto es, el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, Pliego de Condiciones Complementarias, Memorias Técnicas y Descriptivas, Planos y Esquemas, Presupuesto, Plan de Trabajo, Curva de Inversión...”*, las cuales declaró conocer y aceptar íntegramente;

Que debe repararse sobre la imposibilidad de variar contractualmente las bases fijadas en el Pliego, ya sea mediante la celebración de adendas o por vía interpretativa, dado que el pliego es la ley de la licitación y la ley de contrato donde se especifican el objeto de las contrataciones y los derechos y obligaciones de las partes;

Que doctrinariamente se ha señalado que al incorporarse los pliegos al contrato administrativo, no rige el principio de autonomía de la voluntad propio de los contratos privados, que pueden ser modificados en cualquier momento por acuerdo de partes, más aún, los términos o expresiones contenidas en los pliegos licitatorios deben ser interpretados en sentido estricto y restringido, para salvaguardar el principio de igualdad. Los pliegos constituyen normas de interés general y, por lo tanto, son obligatorios para todos, incluso para la Administración Pública y esto condiciona su interpretación casi a su literalidad, tanto para el poder concedente, como para los oferentes, incluso para el propio Poder Judicial al ejercer su potestad revisora en salvaguarda del principio de igualdad que debe necesariamente respetarse (JUSTO Juan Bautista. *“Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”*. Provincias de Río Negro y Neuquén. Editorial Abaco 2022, Tomo 1, página 685);

Que por tal razón, resulta propicio citar el estándar de abordaje brindado por el Máximo Tribunal Local que, en referencia al pliego como pieza principal de la contratación administrativa ha formulado: *“... en la contratación administrativa no rige el principio de la autonomía de la voluntad propia de los contratos civiles. El acuerdo de voluntades se produce por la adhesión del co-contratante a las cláusulas prefijadas por la Administración Pública y el margen de discusión se limita a la aceptación o no de las cláusulas contenidas en el pliego. De esto se derivan dos importantes consecuencias. En primer lugar, que la adjudicación o la formalización del contrato deba hacerse sobre las bases precisas del pliego que determinaron la adjudicación...”*;

Que continúa: *“En segundo lugar, requiere del particular un cuidado y una previsión acordes al procedimiento que regla la manifestación de voluntad: El contratista, cuando efectúa su oferta, debe ser riguroso en el análisis que lo lleva a hacerla, porque no sólo el margen de discusión de las condiciones es estrecho, sino que generalmente los contratos con la administración son de envergadura o se prolongan en el tiempo(...) En este punto, debe recordarse que quien contrata con la Administración Pública no es un contratista ordinario: aun cuando actúe en situaciones de subordinación económico-jurídica respecto de las personas públicas comitentes, es un colaborador que coopera en la ejecución de cometidos públicos (...) quien contrata con la Administración debe observar un comportamiento oportuno, diligente y activo”* (TSJ del Neuquén, *“Pirelli Cables S.A.I.C. c/ Ente Provincial de Energía de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”*, Expediente N° 352/02, Acuerdo N° 1374/17);

Que así, la contratista en oportunidad de presentar su oferta aceptó de modo incondicionado - sin reservas

ni pedido de aclaración - el marco normativo que sería aplicable al contrato ahora vigente al momento de adjudicarle la obra, así como la sujeción del contrato firmado a todo lo estipulado en el presente expediente;

Que en este orden de ideas, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia que: “...*el oferente que hubiera tenido dudas respecto a una cláusula del pliego en cuestión, debió haber requerido la aclaración pertinente o en su defecto impugnar el pliego, antes de formular su oferta, resultando extemporáneo su cuestionamiento después de dicha oportunidad (Acuerdo N° 867/02) (...) mientras se realiza la licitación, pero fundamentalmente, una vez adjudicada la obra y comenzada la ejecución, el pliego es la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan...*”(TSJ del Neuquén, “Ripiera Del Valle S.A. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 52/10);

Que consecuentemente, en virtud de no constar agregados certificados de obra que permitan examinar la viabilidad de la pretensión en los términos en los que ha sido formulada, observándose además que la disposición en crisis ha sido dictada con la previa intervención de un área técnica con competencia específica en la materia, y dado que el Pliego de Condiciones Complementarias expresamente establece que el tiempo que insuma dicho trámite administrativo no generará intereses, corresponde el rechazo de la pretensión formulada por la requirente;

Que por otro lado, la empresa se agravia de lo resuelto en el artículo 5° de la disposición en crisis, por cuanto denegó su pretensión de pago de demasías por trabajos realizados en exceso, específicamente se agravia de la denegatoria de apertura a prueba para su determinación;

Que frente a ello, debe acudirse a los términos del Pliego de Condiciones Generales, donde se estableció en su artículo 8°: “*ITEMS NUEVOS: CONVENCION DEL PRECIO POR LAS ALTERACIONES IMPREVISTAS: Si la Administración entiende que deben realizarse trabajos no previstos en el pliego, los mismos deberán estar autorizados por acto administrativo suscripto por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén. Cuando no existan trabajos previstos de características semejantes o análogas a las del nuevo ítem, el volumen será establecido mediante cómputo especial efectuado para el caso y el precio mediante análisis en el que se incluirán como máximo, los porcentajes de incidencia en concepto de gastos generales y beneficios, que se establecen en el presente Artículo...*”;

Que a su vez, prescribe: “*El precio así obtenido será incrementado con el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado si correspondiere, de acuerdo a la obra, tributar el impuesto por parte del Contratista. En el caso específico de no llegarse a un acuerdo previo sobre el precio el contratista deberá proceder inmediatamente a la ejecución de los trabajos si así ordenara la inspección, autorizado por la norma legal respectiva, dejando a salvo sus derechos. En este caso será de aplicación el procedimiento autorizado por el Artículo 46-infine- de la Ley de Obras Públicas, llevando cuenta minuciosa de las inversiones realizadas, cuyo detalle, con la aprobación o reparos de la Administración, servirá como elemento ilustrativo para fijar luego el precio en instancia administrativa o judicial.- Todas las operaciones necesarias se realizarán de común acuerdo entre la Inspección y el Representante Técnico.*”;

Que del citado precepto contractual se extrae que para que proceda el reclamo por obras no previstas en el pliego, debe existir necesariamente en forma previa un acto administrativo de aprobación emitido por el órgano comitente y atento que tal circunstancia no surge acreditada en las actuaciones corresponde el rechazo de la pretensión;

Que ante ello, debe repararse sobre las facultades de dirección y control que tiene la Administración Pública durante la ejecución del contrato de obra pública. Al respecto, se ha señalado desde la doctrina especializada que, en virtud de la facultad de dirección de la Administración Pública, existe una vinculación permanente entre la Administración y su cocontratante, la que se manifiesta mediante las llamadas órdenes de servicio, que no son otra cosa que actos mandatarios que la Administración dirige al cocontratante, las cuales deben ser cumplidas estrictamente y que ese cumplimiento lo releva de

responsabilidad por el resultado de los trabajos así ejecutados; éste, a su vez, puede vincularse con la Administración mediante notas de pedidos, en el marco de las cuales realiza las peticiones, observaciones o reparos que estime necesarias. La potestad de control comprende un poder general de vigilancia sobre lugares, cosas y personas afectadas o relacionados con los trabajos realizados y su íntima relación con el precio en la obra pública (AVALOS Eduardo, Buteler Alfonso- Massimino Leonardo. “Derecho Administrativo”. Tomo 1. 3° Edición actualizada. Alveroni Ediciones 2021, página 278);

Que a mayor abundamiento, respecto al agravio esbozado de violación del debido proceso por denegarse la apertura a prueba, se advierte que si bien el derecho a la prueba constituye una garantía de raigambre constitucional aplicable a todo tipo de proceso o procedimiento, resulta un presupuesto básico que la prueba ofrecida resulte pertinente y útil al objeto de la investigación y tales circunstancias no concurren en el caso bajo examen. Por tal razón no se avizora un actuar arbitrario del ISSN que permita invalidar lo actuado;

Que tiene dicho el Máximo Tribunal Local: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C.N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes En traslación de estos conceptos y definida por exclusión, la “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aún estando vinculada al mismo no resulta necesaria”* (TSJ del Neuquén, “Dr. Juan Salgado s/ recusación”, Acuerdo N° 97/12);

Que por ello, la pretensión de pago de demasías tampoco resulta procedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la empresa Okume S.A.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-133-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **OKUME S.A.** contra la Disposición N° 776/23 de la Administración General del Instituto de Seguridad Social del Neuquén y contra las Resoluciones N° 467/23 y N° 142/24 del Consejo de Administración del mismo ente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

